

15.º Siempre que un pueblo ó soldado miliciano justifique que para su pase á regimiento del ejército ha precedido el recogerle antes en la casa de la bandera ó enganchamiento, haberle empeñado en taberna ú otro paraje semejante, el regimiento donde hubiere tomado partido deberá restituir á sus expensas el miliciano al pueblo de su vecindario, y al oficial, sargento ó cabo ú otro individuo que le hubiere reclutado en la forma dicha, se le declarará incurso en la pena que á la transgresion de admitir soldados de otros cuerpos señala la Ordenanza general del ejército, quedando en su fuerza, sobre este punto, mi real resolucion de 1.º de abril de 1738.

16.º Como los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, tambores y pífanos de los regimientos de milicias, son individuos del ejército, mando: que en ningun tiempo ni ocasion se les conceda licencia para pasar al ejército.

17.º Cuando los regimientos se hallaren empleados en servicio de guarnicion ó campaña, y desde el dia en que hubiere despachado la convocatoria para unirse en su respectiva capital ú otro paraje por el expresado motivo, no podrán los coroneles conceder á los soldados la licencia con que habian de pasar precisamente á algun cuerpo del ejército, pues absolutamente lo prohibo.

18.º Por el soldado de milicias que pasare á servir al ejército, tendrá obligacion el individuo que le admita, de dejar recibo de su persona al regimiento de milicias, y luego que haya sido filiado por el sargento mayor del ejército adonde fuere, pasará este al coronel ó comandante de milicias inmediatamente certificacion visada de su coronel ó comandante, en que conste haber sentado la plaza, para que verificado con este documento se pueda pedir el reemplazo al pueblo adonde corresponda.

19.º Cuando el soldado de milicias que pasó á servir al ejército hubiere cumplido el tiempo de su empeño, se le concederá su licencia con la expresion de que *pasa á tal pueblo del departamento de tal regimiento de milicias á continuar su plaza de soldado*, tendrá obligacion de presentarse dentro de dos meses con la misma licencia al sargento mayor del regimiento de milicias, quien recogiénola le advertirá debe continuar en su plaza de miliciano hasta cumplir los diez años, contándole el tiempo que haya servido en el ejército, y el mismo sargento mayor dará el correspondiente aviso á la justicia de su pueblo para que le tengan por tal sol-

dato, y sea relevado el mas menesteroso del mismo pueblo si estuviere completo su alistamiento.

20.º La misma obligacion de presentarse al sargento mayor dentro del término señalado, tendrá el que fué destinado por algun crimen á servir en el ejército, y cumplido el tiempo que se le prefijó fué despachado con licencia.

21.º Aunque el soldado miliciano que voluntariamente ó por pena de algun delito pasó á servir en el ejército, haya obtenido su licencia por causa de enfermedad ú otro motivo, no podrá excusarse á la precisa obligacion de presentarse á su respectivo sargento mayor de milicias dentro del término de los dos meses; pues siendo muchos los accidentes curables por los cuales se le puede conceder la licencia, quedará sujeto á servir la plaza de miliciano cuando por certificacion del cirujano del regimiento de milicias se halle en apitudo para ello.

22.º El sargento mayor del regimimientto de infantería ó caballería donde hubiere servido el miliciano, estará obligado á dar parte inmediatamente al del regimiento de milicias, con certificacion visada del coronel, del dia en que fué despachado con licencia y por qué motivo, y lo mismo si hubiere desertado.

23.º Los milicianos que habiendo servido en el ejército no se presentaron al sargento mayor de su respectivo regimiento de milicias dentro del término prefijado de dos meses contados, desde el dia en que usaron de ella, serán tenidos no solo por desertores de milicias, sino tambien estarán sujetos á las penas que deben sufrir los del ejército, y á este respecto serán castigados siempre que puedan ser aprehendidos.

TITULO VI.

Licencia que deben obtener los individuos de milicias para casarse: penas en que incurren los que lo hicieron sin ella, y la con que deben transitar los oficiales, sargentos, tambores y cabos: en qué casos se les ha de dar por las justicias en virtud de sus pasaportes, el correspondiente alojamiento.

Art. 1.º Ningun oficial de milicias de sueldo continuo podrá casarse sin que haya precedido mi real licencia, que ha de pedir y obtener por las reglas que dispone el reglamento del montepío militar; pero como en los oficiales de granaderos y cazadores que gozan sueldo únicamente por ra-

zon de estos empleos, es temporal que debe cesarles cuando pasan á otros, y de consiguiente no debe reputárseles como continuo y perpetuo para este caso, se observará para la concesion de sus licencias, lo que se previene quanto á los demás oficiales que no tienen sueldo.

2.º A los oficiales de milicias que no gozan sueldo, bastará la licencia del inspector, á quien presentarán su memorial por direccion de su coronel, que informará á aquel jefe si la contrayente es de las circunstancias correspondientes á la calidad y carácter del oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que cuando se ofrezca salir el regimiento al servicio y sea precisa la separacion de su marido, no quede en el abandono que puede producir la pobreza.

3.º El inspector, en vista del informe del coronel, concederá la licencia al oficial que no goza sueldo, sin la cual el que se casare será inmediatamente depuesto de su empleo.

4.º Los sargentos, tambores, pífanos, cabos y soldados, á fin de obtener su licencia para casarse, presentarán memorial al coronel por direccion de su capitán, quien informará al márgen de él si la contrayente es mujer de buena opinion y sin nota en su persona, padres y abuelos de oficio vil que destiga de la honrada calidad del miliciano.

5.º El coronel decretará en el mismo memorial la concesion ó negativa de su licencia, segun el informe y dictámen del capitán, y cuando se verificare haberla concedido, y que con ella haya pasado el interesado á contraer el matrimonio, devolverá al sargento mayor en el preciso término de quince dias, el memorial con el decreto del coronel y nota certificada del cura párroco que hubiere asistido á la celebridad del sacramento, á fin de que el sargento mayor ponga la que corresponde de casado en la filiacion del mismo interesado.

6.º El que de los referidos individuos se casare sin preceder las expresadas circunstancias, si fuere sargento ó cabo, será mortificado con quince dias de prision, se le depondrá de su plaza, empezará á servirla de soldado por diez años, y quedará el último de su compañía; si fuere tambor ó pífano, será castigado con igual prision, perderá todo el tiempo servido, y empezará el porque se hubiere empeñado; y cuando fuere soldado, después de los quince dias de prision, empezará á servir su plaza por los diez años.

7.º Ningun oficial de sueldo continuo podrá salir del departamento á mas distancia de dos jornadas, ni por mas tiempo de quince dias, sin li-

encia del inspector, ni sin la mia cuando fuere por mas tiempo, ó para venir á mi corte ó pasar á alguna diligencia fuera del reino; pero en los demás casos podrá dársela su coronel, y en su ausencia el comandante del regimiento.

8.º El coronel ó comandante del regimiento tendrá facultad de conceder á sus oficiales que no gocen sueldo, la licencia con que deben salir del departamento cuando fuere á menor distancia que la de dos jornadas ó por término de un mes, reservando al inspector la facultad de concederla cuando haya de ser por mas tiempo ó á mayor distancia, y en mi real persona cuando sea para venir á mi corte ó salir á alguna diligencia fuera de mis dominios de la península.

9.º Cuando los oficiales salgan de su provincia, llevarán pasaporte del comandante militar que hubiere en la capital, ó en su defecto del juez de ella, para que si fuere á diligencias del real servicio, se les dé por las justicias de los pueblos por donde transitaren, el alojamiento correspondiente á su grado, los bagajes y víveres que necesitaren, pagándolos á sus justos precios; pero cuando salieren desde sus pueblos á diligencias propias fuera del departamento del regimiento, y en los pueblos donde hubieren de pernoctar, no hubiere posada con cuarto y cama, les servirá la licencia que deben llevar, para que las justicias les den alojamiento.

10.º Cuando los individuos de milicias, dentro de su provincia, fueren á diligencias del servicio, se les dará por las justicias el correspondiente alojamiento.

11.º Ningun sargento, tambor, pífano ni cabo podrá salir del departamento del regimiento á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo que el de ocho dias, sin pasaporte del comandante militar, y en su defecto del juez de la capital, y licencia por escrito del coronel, notada por el sargento mayor, con expresion del pueblo á donde fuere; para que quedando en el regimiento esta noticia, pueda ser llamado y concurrir sin dilacion al cumplimiento de la orden que se le diere.

12.º Cuando sea la salida de los expresados individuos en el antecedente artículo, á menos distancia que la de una jornada, ó por menos tiempo que el de ocho dias, habrán de llevar precisamente pasaporte de la justicia del pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del oficial que se halle mas próximo, sin la cual, aun dentro del departamento, no podrán transitar de unos pueblos á otros; y el que lo hiciere faltando á

lo prevenido en estos dos artículos, debe ser aprehendido por desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado; bien entendido, que ni por el juez de la capital ni los de los pueblos, se les podrán negar los pasaportes que pidieren con licencia de sus jefes ú oficiales; y así á estos, como á las demás individuos de milicias á quienes se concedieren, no se podrá exigir por las justicias y escribanos derecho alguno.

13.º A los sargentos y cabos que por haber venido á estos cuerpos de los del ejército, ó por otro motivo no tuvieren establecido domicilio en los pueblos á que fueren destinados de órden del coronel, para la instruccion y cuidado de los soldados de su compañía, se les dará por las justicias de los mismos pueblos en que se establecieron, el correspondiente alojamiento; segun los tienen por Ordenanza los individuos del ejército cuando se hallan en comisiones y encargos de mi real servicio.

TITULO VII.

Privilegio y exenciones que deben gozar los que sirvieren en el regimiento de milicias provinciales regladas; alternativa para el mando de sus oficiales entre sí y con los del ejército; preferencia que deben tener en razon de cuerpos los de milicias, á los de dragones y á los piquetes de infantería, ú otra tropa suelta de la misma, sin banderas.

Art. 1.º A los individuos de milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos que les sirva de carga ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagajes, ni gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demás vecinos.

2.º Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallaje.

3.º Mientras los individuos de milicias se mantengan bajo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las justicias de los pueblos observarlas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

4.º Los individuos de milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de reales contribuciones que se les deben hacer en los pueblos, segun sus haciendas y tráficos; y en cualquiera queja que so-

bre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las justicias de los pueblos, repartidores ú otras personas que teniendo jurisdiccion para ello, no remediare la falta; pues se ha observado en algunas partes contra mis reales intenciones, recargan á los milicianos, cuando á la calidad de vecinos que los iguala con los demás, se agrega la de mas estimacion de hallarse cumplidos en mi real servicio.

5.º Los oficiales de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del ejército, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion; pero no sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demás lo ejecutan.

6.º Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo, por lo que respecta á su sueldo; pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos: ni sus padres, por sus haciendas, familia y personas, serán exentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.

7.º Tambien gozarán la esencia del derecho de consumo, cuanto corresponda al utensilio del cuartel que estableciere en la respectiva capital de cada regimiento en todo tiempo; y los oficiales, aunque no tengan sueldo, cuando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los soldados, ó desde el dia en que empiece á unirse el regimiento para celebrar su asamblea, ú otros fines á que sea destinado, hasta retirarse á sus pueblos.

8.º Todo individuo de milicias, en sus testamentos y ab-intestatos, los de sus mujeres, gozarán del fuero militar, conforme al real decreto de 25 de octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la tropa del ejército), para lo que concedo jurisdiccion privativa á los coroneles ó comandantes respectivos de milicias, con apelacion á mi consejo de guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos ó ab-intestatos.

9.º Todo individuo de milicias que se imposibilite en accion de guerra ó en alguna fatiga del servicio, gozará sus inválidos, segun les correspondan, por su clase y grado.

10.º Todo oficial de milicia que en calidad de tal sirva ocho años sin intermision, con aplicación, celo y conducta, será acreedor á merced de hábito de las Ordenes militares, sin exceptuar la de Santiago, y será

relevado de montado y galeras, como lo son los del ejército que obtienen iguales mercedes.

11.º Todo oficial de milicias será acreedor á cédula de preeminencias, para retirarse del servicio cuando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, bajo las relgas prevenidas en el antecedente artículo.

12.º Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas, así civiles como criminales, solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo consejo de guerra.

13.º El oficial que sirva veinticinco años en la forma dicha, será acreedor á su retiro, con la cuarta parte de sueldo, que segun su grado debia tener en la clase de vivo, como veterano, y cédula de preeminencias.

14.º El que sirviere treinta años, como corresponde, en la forma prevenida en los antecedentes artículos, tendrá su retiro, con tercera parte del sueldo que debería gozar en la clase de vivo, segun su grado, como veterano, y cédula de preeminencias.

15.º A mas de estos primeros, serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmere particularmente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor y celo á mi real servicio.

16.º Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los oficiales de milicias con los de los regimientos veteranos, declaro que los sargentos mayores y ayudantes de milicias, oficiales de granaderos y cazadores, ínterin lo sean, y demás de sueldo continuo, lo son del ejército; y que los oficiales veteranos que hayan pasado á milicias, sin intermision alternen entre sí y con los del ejército en el mando, como oficiales vivos, por su antigüedad y grado que hubieren traído del ejército; pero los oficiales de milicias que entraren á serlo, sin haber servido de tales en los regimientos veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el servicio después de los veteranos, y mandar á todos los de inferior grado.

17.º Los oficiales de milicias que en atencion á sus servicios se hallan graduados de ejército, alternarán con los veteranos en su clase, segun su antigüedad del grado del ejército, y si este corresponde á su empleo

de ejercicio en milicias, serán considerados en el mismo como oficiales vivos para la alternativa y mando con estos.

18.º Los regimientos de milicias han de considerarse y ser tratados como cuerpos de infantería, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior á los de milicias, que observarán entre sí la antigüedad que les corresponda.

19.º Como tales cuerpos de infantería, los regimientos de milicias preferirán á los de dragones en las plazas y lugares cerrados, conforme á lo resuelto en 6 de octubre de 1733.

20.º La plana mayor, banderas, sargentos, cabos y tambores de un regimiento de milicias, que reside de continuo en su respectiva capital, debe considerarse como formal cuerpo, y preferir á los piquetes de infantería ú otra tropa suelta sin banderas, que se hallare en la propia capital de regimiento de milicias de guarnicion, cuartel ó tránsito, segun tengo de clarado en 24 de setiembre de 1763.

21.º En conformidad del orden que se debe observar en razon de cuerpos y sucesion de mando establecida en los artículos antecedentes, entre los oficiales de los regimientos veteranos y los de milicias, y de lo que tengo resuelto en el artículo 20 de mi Ordenanza de 16 de marzo de 1765, declaro que cuando no hubiere oficial general ó comandante militar establecido en algun paraje donde se junten diversos cuerpos veteranos y de milicias, y en la respectiva capital de estos donde se considera cuerpo formal de plana mayor, banderas, sargentos, cabos y tambores que en ella residen de continuo, debe recaer el mando de armas precisamente en el oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los mismos cuerpos, bien sea gefe propietario ó interino de alguno, ya sea veterano ó de milicias.

22.º El oficial que haya pasado ó pase en adelante á los regimientos de milicias de los cuerpos de inválidos, ó estados mayores de plaza, siempre que no puedan continuar en milicias por su edad ó achaques, se restituirá á su anterior destino, en virtud del despacho del inspector, por el cual, presentado al respectivo intendente, le mandará poner corriente su asiento, con el mismo sueldo que obtenia.

23.º El oficial que habiendo servido en milicias en la clase de subteniente, pasare de cadete á algun regimiento del ejército con la correspondiente licencia del inspector general de milicias, en que se exprese el tiempo que haya servido de subteniente, se le considerará todo para su antigüedad de cadete que se le debe observar en el cuerpo á donde fuere

24. ° El oficial de milicias á quien por particular gracia en atención á sus servicios se le concediese el pase, con un grado menos á algun regimiento del ejército, se le observará la antigüedad en el empleo á que pasare, considerándole para ella todo el tiempo que llevare servido, en el empleo de mayor grado que deja en milicias; pero si hubiere servido en los empleos de granaderos ó cazadores, con algun mérito de guerra que no baje de una campaña, se le considerará para el empleo de igual grado, cuando lo obtenga en el ejército, toda la antigüedad del que sirvió en las referidas compañías de granaderos ó cazadores.

25. ° Los cadetes de milicias que para entrar en estos cuerpos en la clase de tales han de haber justificado su nobleza y demás circunstancias, serán admitidos en los regimientos del ejército, siempre que quisieren pasar sin otro documento que la licencia del inspector para el efecto, por la que harán constar el tiempo que hayan servido en su clase, y en la misma se les considerará la mitad del que fuere, para la antigüedad que han de entrar gozando en los cuerpos veteranos, y por entero todo el tiempo que hayan servido en guarnicion ó campaña.

26. ° Tambien se les considerará la mitad del tiempo que hayan servido de cadetes en milicias, cuando pasen á oficiales en los mismos cuerpos para obtener las gracias y mercedes que he tenido á bien dispensar á estos individuos, con quienes serán iguales mientras sirvan de cadetes en el privilegio del fuero militar.

27. ° Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos bajo del concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal, lo mismo que los oficiales, serán igualmente considerados para obtener los premios y ventajas que se dispensan á los veteranos por el reglamento de 4 de octubre de 1766, y si hubieren servido en milicias en la clase de soldados algun tiempo, se les considerará este por mitad de la opcion de dichos premios, y por entero el que se hubieren empleado en esta clase, en guarnicion ó campaña.

28. ° Los segundos cabos de fusileros, y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se hallare quieto en su provincia, usarán de su oficio y ministerio, sin que por los oficiales, sargentos ó cabos, puedan emplearse en otra cosa que en los ejercicios, segun la órden que tuvieren de practicarlos, un dia de fiesta cada mes, y cuando se mande juntar el regimiento para celebrar su asamblea.

29. ° Además de las exenciones que son comunes á todo individuo de

milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor, conforme á derecho; y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mujeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

30. ° Al que aprehendiere desertos del ejército ó milicias, cuyo cuerpo esté al servicio de guarnicion ó campaña, por cada uno que presentare á la justicia de cualquier pueblo sin iglesia, y justificado que sea ser verdadero desertor el aprehendido, por certificacion y recibo de su persona, en el cuerpo de donde fuere, se le descontará al miliciano aprehensor, dos años de los diez que sin intermision debe servir en milicias.

31. ° Si después de haber obtenido licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun regimiento del ejército, le valdrán los diez años por cinco, para los premios que en el mismo ejército haya de adquirir en adelante como veterano; además de que siempre que conste en la licencia del inspector general de milicias (que precisamente ha de presentar), la aprehension de uno ó mas desertores, sin iglesia, le ha de valer por cada uno dos años, á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana, para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último reglamento citado, y le será considerado por entero para el expresado fin, todo el tiempo que hubiere servido en guarnicion ó campaña.

32. ° El que después de cumplir sus diez años en milicias se retirare con honrada y legítima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años (ni sus padres, ínterin se mantenga bajo la patria potestad), y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demás que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el coronel sostenerle en el goce de la expresada exencion.

33. ° El que después de cumplir los diez años, se empeñare voluntariamente á continuar mi servicio en milicias, sin tiempo limitado, cuando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio, como á soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña), se le hará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

34.º El que sirva veinticinco años en la forma dicha, será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes, el prest que corresponde á un inválido en calidad de disperso; si quiera continuar y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la compañía, y no estando para continuar, se lo concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar.

35.º Los soldados de milicias, que después de haber servido treinta años, quisieron retirarse, para continuar en las compañías de inválidos provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo prest que los demás de infantería veterana.

36.º El que sirviere treinta y cinco años, tendrá su retiro de sargento en su casa ó en donde lo pida, con noventa reales al mes.

37.º Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias, gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, y á los veinticuatro ó treinta años de buenos servicios serán acreedores á la cuarta ó tercera parte de sus sueldos, como los oficiales de estos cuerpos.

38.º Los acesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles, lo mismo que los soldados.

39.º Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados; y respecto á que del estipendio que les señala el reglamento no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar cuando salga el regimiento que han de seguir á guarnicion ó compañía, los considerare acreedores por este mérito á su retiro, con la mitad de su sueldo después de veinticinco años de su servicio.

TITULO VIII.

Leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de milicias y sus cómplices, estando el regimiento retirado en su provincia, y desde que se une en la capital para salir á guarnicion ó campaña; con las demás penas en que incurrer los milicianos por otros delitos en uno y otro caso; y quien debe conocer de sus causas.

Art. 1.º El mozo que se ausente de su pueblo sin noticia de la justicia después de publicado el sorteo por edictos ó pregones, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á

servir la plaza de soldado, relevando de ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes contado desde el dia en que se ejecutó el sorteo, al sargento mayor del regimiento.

2.º El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo presentarse voluntariamente, sufrirá un mes de prision, y cumplido se le sentará su plaza para que la sirva desde aquel dia.

3.º El que fuere aprehendido después del mes de haberse ejecutado el sorteo, será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de soldado desde el dia en que fuere filiado por el sargento mayor, y por dos años mas de los diez á que está sujeto todo miliciano; pero si no fuere apto para el servicio de las armas, por falta de talla ú otro accidente, por el cual se le habria declarado su exencion, si hubiera acudido á exponerla en tiempo oportuno (lo que no ejecutó por haber huido de su pueblo), quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de presidio.

4.º El que después de haberle tocado la suerte se ausentare de su pueblo no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al sargento mayor, será tenido por desertor, como el que después de aprobado y filiado faltare de su pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del oficial de mayor graduacion que se halle en el mismo; y en su defecto del sargento ó cabo que allí hubiere; y no habiendo uno ni otros, de la justicia (que en todo caso debe notar la referida licencia), perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se aclare la plaza hasta cumplir doce años; y el primero habrá de servir igual tiempo desde que por el sargento mayor fuere reseñado.

5.º El que saliere de su pueblo á mas distancia que siete leguas sin pasaporte de la justicia, visado del oficial de mayor graduacion que allí hubiere, y en su defecto del sargento ó cabo, será tenido por desertor, é incurrirá en las mismas penas; y lo mismo cuando no se restituya á su pueblo en el término que se le señale, debiendo presentarse al oficial, sargento ó cabo, y tambien á la justicia, que recogerá el pasaporte.

6.º El que desertare segunda vez, perderá el tiempo servido, y será destinado á la infantería por cinco años; y aun cuando después de haber cumplido se restituya á su pueblo con legitima licencia, volverá continuar por el mismo otros siete años hasta cumplir doce, que ha de servir sin intermision en la tropa veterana y milicias; y si desertare del regimiento del ejército á que fuere aplicado, quedará sujeto á las penas impuestas á los desertores de tropa veterana que incurran en este crimen la primera vez.